



PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	HEYDI LUZ HERAZO SANTANA C.C. No. 22.523.123 A FAVOR DE LOS MENORES J.E.R.H. y M.C.R.H.
DEMANDADO:	LEVINESKOU ENRIQUE RODRIGUEZ CORONADO C.C. No. 72.269.872
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00331-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el presente proceso ejecutivo de alimentos con solicitudes de la parte demandante pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Soledad, enero 23 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, se observan solicitudes al interior del expediente de la parte activa de la litis donde requiere a este juzgado para *“que realice las diligencias pertinentes para que dicho pago sea realizado de forma mensual”*.

En este punto, resulta importante indicar a la petente que el pago se viene realizando de forma mensual, pero se le recuerda que, toda vez que se trata de un proceso ejecutivo, sólo se paga mes a mes lo que corresponde a cuota alimentaria, es decir, los títulos consignados en la casilla tipo 6.

Lo correspondiente al abono del crédito de la deuda, es decir, lo consignado en la casilla tipo 1, se pagará en la etapa procesal correspondiente, esto es, una vez se haya hecho la aprobación a la liquidación del crédito tal como dispone el art 447 del CGP.; es por ello que no es dable expedir orden de pago permanente.

Distinto es que mes a mes se cancele lo correspondiente a la cuota alimentaria, para garantizar derechos fundamentales, como en efecto se viene realizando y comunicándole a la petente a través de su correo electrónico.

Ahora bien , una vez revisado el portal web del Banco Agrario encuentra este despacho que el pagador del demandado, ENERGÍA SOLAR ESWINDOWS no ha cumplido con lo ordenado por este despacho mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020, notificado mediante estado No. 113 del 04 de noviembre de la misma anualidad, en el sentido de la diferenciación al momento de realizar de los depósitos.

En el mentado auto se ordenó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLMV y demás prestaciones sociales del demandado LEVINESKOU ENRIQUE RODRIGUEZ CORONADO C.C. 72.269.872. Se le indicó al pagador, ENERGÍA SOLAR ESWINDOWS, que debía realizar las consignaciones hasta por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS ML (\$4.847.196),



correspondiente al valor del crédito a la cuenta judicial del despacho en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO UNO (01) y debía consignar la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS ML. (\$381.600) más una adicional en junio por valor de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS ML (\$212.000) y en diciembre por valor de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS ML (\$424.000) en la CASILLA TIPO SEIS (06), con sus correspondientes incrementos.

Dicho empleador, cancela ambas cuotas en la Casilla Tipo 01 y en ocasiones, realiza las consignaciones con radicados errados asociados a otros procesos; por lo que previa constitución y entrega del título judicial se debe asociar al proceso correcto y diferenciar las cuotas.

Asunto este que dificulta la verificación de la existencia de depósitos a favor de la demandante mes tras mes en el portal del banco, a no ser que se de aviso directo de la existencia de los mismos.

En cuanto a los últimos depósitos, sólo hasta el día catorce (14) de diciembre de 2022 se advirtió por parte de la demandante que el pagador había realizado consignaciones en su favor. Habida cuenta de las razones antes expuestas, es decir la consignación errónea que realiza el pagador, para este Despacho judicial resulta dificultoso y en ocasiones virtualmente imposible constituir y autorizar los títulos que pueda haber asociados a este proceso sin que la demandante lo advierta. No obstante lo anterior, ordenará este despacho que los títulos asociados a este proceso sean constituidos y autorizados.

Se observa además, que a la fecha la demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde ni con lo ordenado mediante providencia del 28 de octubre de 2020 por cuanto no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandando LEVINESKOU ENRIQUE RODRIGUEZ CORONADO a fin que ejerza su derecho de defensa.

En este orden de ideas, se hace necesario requerir al extremo activo para que, en el término perentorio de treinta (30) días, notifique al demandado so pena de aplicar las sanciones previstas en el C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Constituir, asociar, autorizar y pagar como en efecto se ha venido realizando mes tras mes, las sumas de dinero consignadas por el pagador del ejecutado, y que corresponden al valor asignado como cuota alimentaria en favor de los menores representados legalmente por la demandante, conforme las motivaciones que vienen expuestas.

SEGUNDO: No acceder a entrega de dineros depositados en casilla tipo 1 hasta tanto se cumpla con lo establecido en el art. 447 del CGP, según lo expuesto en la parte motiva.



TERCERO: Requerir al cajero pagador para que en adelante realice las consignaciones en **debida forma**, esto es, el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLMV, de los ingresos, primas, primas legales y extralegales, cesantías, intereses sobre cesantías, y todo emolumento que percibe el demandado, señor LEVINESKOU ENRIQUE RODRIGUEZ CORONADO C.C. 72.2693872, en la empresa ENERGÍA SOLAR ESWINDOWS en su condición de empleado hasta por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS ML (\$4.847.196), **por los saldos de las cuotas de octubre del 2019 hasta septiembre de 2020, de acuerdo al Acta de Conciliación de fecha 22 de abril de 2019**, realizada en la Comisaria Segunda de Familia de Soledad, y las que en lo sucesivo se causen más los intereses legales, costas del proceso, hasta que sea cancelado. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. No. 087582034001 RAD: 0875820340012020-00331-00, en la casilla **TIPO UNO (01)** a nombre de la señora, HEYDI LUZ HERAZO SANTANA C.C. 22.523.123.

CUARTO: Requerir al cajero pagador para que en adelante realice las consignaciones en **debida forma**, esto es, "**para efectos de garantizar las cuotas futuras que se sigan causando**" el embargo y retención de la suma ordenada en la providencia de fecha 28 de octubre de 2020 con el incremento ordenado a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. No. 087582034001 RAD: 0875820340012020-00331-00, en la casilla **TIPO SEIS (06)** a nombre de la señora, HEYDI LUZ HERAZO SANTANA C.C. 22.523.123.

QUINTO: Requerir a la demandante HEYDI LUZ HERAZO SANTANA para que en el término perentorio de treinta (30) días, notifique al demandado so pena de aplicar las sanciones previstas en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 24 de ENERO 2023
NOTIFICADO POR ESTADON°006 VÍA WEB
EISecretario(a)MARIA CRISTINA URANGO PEREZ